

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **549/2013** relativo al **Incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dentro de los autos del juicio de Amparo Directo Civil 81/2021 promovido por \*\*\*\*\* y;

### RESULTANDO

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dentro de los autos del juicio de Amparo Directo Civil 81/2021 promovido por \*\*\*\*\* , se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, se ordenó dictar una nueva resolución con base en los lineamientos de la ejecutoria referida, la que se dicta:

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

*I. (...)*

**IV. Divorcios;**

*(...)*”

## **II. OBJETO DEL JUICIO.**

\*\*\*\*\* , a través del escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentó incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, siendo lo relativo al **pago de alimentos** que a su favor reclamara \*\*\*\*\* así como lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal**.

Por su parte, \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incidental, por escrito que consta a fojas 245 a 247 de los autos.

Es importante señalar, que lo expuesto por los litigantes en sus escritos respectivos, se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

## **III. VÍA PROCESAL.**

Ahora bien, por sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil dieciséis -fojas 136 a 139- se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó, entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , no aprobándose las cláusulas relativas al pago de alimentos a favor de la cónyuge así como la liquidación de la sociedad conyugal.

Es así que, dado el desinterés de las partes en formular acuerdo de voluntades, en audiencia del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se dejaron a salvo los derechos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para

promover lo conducente respecto de los puntos no aprobados, antes referidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 353 en su tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual se admitió a trámite en auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve -foja 206-

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, señala el trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

**Artículo 379.-** *“Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”*

**Artículo 380.-** *“Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento. Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”*

**Artículo 381.-** *“Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre los puntos que no fueron aprobados en la sentencia definitiva, dictada en autos del juicio principal el quince de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual deriva la presente incidencia.

#### **IV. VALOR DE LAS PRUEBAS.**

a. Por parte de \*\*\*\*\*, se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado -foja 427- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende, que al tres de septiembre de dos mil veinte, no se localizaron inmuebles registrados a nombre de \*\*\*\*\*.

2. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de control de ingresos, de la dirección general de recaudación de la subsecretaría de ingresos de la **Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes**-fojas 270 y 271- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que se localizaron tres vehículos registrados a nombre de \*\*\*\*\* , siendo los que se describen a continuación.

-Marca

\*\*\*\*\* con fecha de registro uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

-Marca

\*\*\*\*\* con fecha de registro diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

-Marca

\*\*\*\*\* con fecha de registro doce de mayo de dos mil cinco.

3. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 283 a 426- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, las atenciones médicas recibidas por la actora incidentista.

4. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de

conformidad con los numerales 281, 330, 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b. Con relación a \*\*\*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte -fojas 444 a 446- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 441 a 443, sin embargo, en nada favorece a los intereses del demandado incidentista toda vez que las posiciones contenidas en el pliego referido, no fueron calificadas de legales.

2. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el encargado del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 738 a 745- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se obtiene, que \*\*\*\*\* se encuentra registrada ante dicho órgano de operaciones administrativas desconcentrado estatal del citado instituto con calidad de trabajadora, sin embargo, se encuentra dada de baja desde el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, además, del referido informe se advierte que la actora incidentista después de haber contraído nupcias con \*\*\*\*\* -ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis- laboró del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete percibiendo un salario de \*\*\*\*\*; y del periodo del uno de enero al nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho percibió ingresos de \*\*\*\*\* diarios; y, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno al veinticinco de mayo de la misma anualidad \*\*\*\*\* se encontraba laborando y percibiendo ingresos diarios por \*\*\*\*\*.

Aunado a ello, de la información remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtiene, que \*\*\*\*\* recibe una pensión de incapacidad parcial con fecha de inicio el

uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la cual se le deposita la cantidad mensual de \*\*\*\*\*.

3. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

**c. De las oficiosas.**

i. Con apoyo a lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de tener certeza del patrimonio que adquirieron las partes durante la vigencia del matrimonio, esta autoridad ordenó recabar la **documental pública** consistente en el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado -fojas 449 a 455 de los autos, la que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que no se localizaron inmuebles registrados a nombre de \*\*\*\*\* , agregando, que a nombre de \*\*\*\*\* se localizó un inmueble registrado, así mismo, se advierte de las copias certificadas de la escritura \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tirada ante la fe de la notaría número veinticuatro de los del estado, que acompaña al oficio de referencia, que el demandado incidentista mediante compraventa realizada el ocho de febrero de dos mil siete, adquirió el predio \*\*\*\*\* , identificado en la subdivisión como predio cuatro, con una superficie de 12,331.90 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, \*\*\*\*\* , con parcela \*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* , con camino; al Oriente, en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* ; y, al Poniente en \*\*\*\*\* con fracción tres de la subdivisión. El cual se encuentra registrado bajo el número \* del libro \*\*\*\*, sección primera de Aguascalientes.

ii. A fin de conocer a cuánto ascienden las necesidades de la acreedora alimentaria así como buscar que el otorgamiento de la pensión alimenticia no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario, se ordenó recabar **la pericial en estudio de Trabajo Social** que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal -fojas 699 a 720 y 799 a 807-

En primer término, la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y **económico de la actora**; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que los gastos **mensuales** de la acreedora alimentaria ascienden a \*\*\*\*\* .

Con relación a \*\*\*\*\* , la especialista a través de la técnica de distribución de las variables intervinientes en los alimentos, entrevista y la indagación en línea de los precios de algunos de los insumos de la menor, determinó que los ingresos mensuales del peritado ascienden a \*\*\*\*\* además si bien es cierto, también señala que los egresos del demandado equivalen a \*\*\*\*\* de manera mensual, no menos cierto es, que en dicho análisis fueron consideradas todas las personas que habitan con \*\*\*\*\* , sin embargo, conforme a lo informado se advierte, que con él antes citado habitan, además de su menor hija \*\*\*\*\* , su esposa \*\*\*\*\* y los hijos de ésta \*\*\*\*\* , es decir, los montos precisados por la trabajadora social por concepto de alimentación, vivienda y servicios habrán de ser divididos entre los números de integrantes de dicho domicilio; con relación al monto de las colegiaturas éstas habrán de ser divididas entre el número de menores de edad -tres- para determinar el costo promedio que eroga \*\*\*\*\* para sí y a favor de su menor hija \*\*\*\*\* .

Lo anterior es así, pues conforme a la entrevista y los datos obtenidos por la trabajadora social se puede advertir que la esposa del demandado \*\*\*\*\* del

\*\*\*\*\*  
además de que ésta recibe una pensión mensual por parte del padre de sus dos hijos; por tanto, no hay una presunción a favor del demandado de que éste cuente con diverso acreedor alimentario además de la hoy actora y su menor hija \*\*\*\*\*.

Es así que la especialista en trabajo social determinó que por concepto de **alimentos** se eroga la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por los cinco integrantes, lo que corresponde a cada uno de ellos la cantidad de \*\*\*\*\*.

Respecto al concepto de **vivienda y servicios** se determinó la cantidad de \*\*\*\*\* , importe al ser dividido entre el número de integrantes -cinco- a cada uno de ellos le corresponde la cantidad de \*\*\*\*\*.

Con relación al pago de **colegiaturas** se eroga la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales por los tres hijos, lo que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\* \*a cada uno de ellos.

De lo anterior se concluye, que \*\*\*\*\* eroga mensualmente la cantidad de \*\*\*\*\*.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y



requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllas y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las

conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones

para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la

experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También se invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

iii. Además para conocer la capacidad económica de las partes, con fundamento en los artículos 60 fracción I, 186, 242 y

572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con relación al artículo 331 bis del Código Civil en el Estado se ordenó recabar las **documentales públicas**, que a continuación se listan, y a las que de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gozan de valor probatorio por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

- El encargado del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, -foja 673-, del cual se advierte que los litigantes se encuentran dados de baja ante dicho instituto, \*\*\*\*\* desde el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, mientras de \*\*\*\*\* causó baja el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.

- El representante legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, -fojas 695 a 697-, de dicho informe se obtiene, que \*\*\*\*\* se encuentra registrado como \*\*\*\*\* , con un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Sin que se advierta registro, respecto de \*\*\*\*\* .

-El subadministrador de la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"**, -fojas 658 a 670-, con dicha documental se demuestra que la actora incidentista presentó su declaración fiscal por concepto de ingresos y retenciones por sueldos y salarios durante el periodo de enero al mes de abril de dos mil veintiuno en la cual se advierte que percibió ingresos por \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* en el periodo comprendido de abril a septiembre de la misma anualidad percibió ingresos por \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , además por ingresos asimilados a salarios por el monto de \*\*\*\*\*

-La Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes "1" -fojas 626 a 628-, de dicha información se advierte que ambos litigantes se encuentran inscritos.

-El Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes "1", -fojas 634 a 657- de la que se advierte, que de la consulta efectuada al sistema denominado \*\*\*\*\* en la Sección "Consulta Central CFDI", no se localizaron comprobantes expedidos por \*\*\*\*\* , respecto a \*\*\*\*\* se encontraron comprobantes fiscales como a continuación se describen:

**-Año dos mil diecinueve-**

Receptor	Efecto del comprobante	Fecha	Importe
*****	Ingreso	23/10/2019	*****
*****	Ingreso	23/10/2019	*****
*****	Ingreso	23/10/2019	*****
*****	Ingreso	25/10/2019	*****
*****	Ingreso	25/10/2019	*****
*****	Ingreso	25/10/2019	*****
*****	Ingreso	15/11/2019	*****
*****	Ingreso	15/11/2019	*****
*****	Ingreso	22/11/2019	*****
*****	Ingreso	22/11/2019	*****
*****	Ingreso	06/12/2019	*****
*****	Ingreso	10/12/2019	*****
*****	Ingreso	10/12/2019	*****
*****	Ingreso	10/12/2019	*****
*****	Ingreso	11/12/2019	*****
*****	Ingreso	12/12/2019	*****
*****	Ingreso	12/12/2019	*****
*****	Ingreso	16/12/2019	*****
*****	Ingreso	16/12/2019	*****
*****	Ingreso	29/12/2019	*****

**Monto total: \$\*\*\*\*\* \***

**Promedio mensual \$\*\*\*\*\***

**-Año dos mil veinte-**

Receptor	Efecto del comprobante	Fecha	Importe
*****	Ingreso	17/01/2020	*****
*****	Ingreso	17/01/2020	*****
*****	Ingreso	17/01/2020	*****
*****	Ingreso	09/01/2020	*****
*****	Ingreso	20/01/2020	*****
*****	Ingreso	20/01/2020	*****
*****	Ingreso	17/01/2020	*****
*****	Ingreso	17/01/2020	*****
*****	Ingreso	26/01/2020	*****

*****	Ingreso	24/01/2020	*****
*****	Ingreso	23/01/2020	*****
*****	Ingreso	23/01/2020	*****
*****	Ingreso	29/01/2020	*****
*****	Ingreso	11/02/2020	*****
*****	Ingreso	07/02/2020	*****
*****	Ingreso	04/02/2020	*****
*****	Ingreso	14/02/2020	*****
*****	Ingreso	20/02/2020	*****
*****	Ingreso	21/02/2020	*****
*****	Ingreso	09/04/2020	*****
*****	Ingreso	22/04/2020	*****
*****	Ingreso	22/05/2020	*****
*****	Ingreso	22/05/2020	*****
*****	Ingreso	22/06/2020	*****
*****	Ingreso	22/06/2020	*****
*****	Ingreso	29/06/2020	*****
*****	Ingreso	29/06/2020	*****
*****	Ingreso	29/06/2020	*****
*****	Ingreso	29/06/2020	*****
*****	Ingreso	11/07/2020	*****
*****	Ingreso	13/07/2020	*****
*****	Ingreso	15/07/2020	*****
*****	Ingreso	17/07/2020	*****
*****	Ingreso	25/07/2020	*****
*****	Ingreso	26/07/2020	*****
*****	Ingreso	30/07/2020	*****
*****	Ingreso	30/07/2020	*****
*****	Ingreso	30/07/2020	*****
*****	Ingreso	04/08/2020	*****
*****	Ingreso	04/08/2020	*****
*****	Ingreso	05/08/2020	*****
*****	Ingreso	05/08/2020	*****
*****	Ingreso	13/08/2020	*****
*****	Ingreso	15/09/2020	*****
*****	Ingreso	18/10/2020	*****
*****	Ingreso	18/10/2020	*****
*****	Ingreso	27/10/2020	*****
*****	Ingreso	31/10/2020	*****
*****	Ingreso	03/11/2020	*****
*****	Ingreso	03/11/2020	*****
*****	Ingreso	14/11/2020	*****
*****	Ingreso	24/11/2020	*****
*****	Ingreso	30/11/2020	*****
*****	Ingreso	01/12/2020	*****
*****	Ingreso	10/12/2020	*****
*****	Ingreso	21/12/2020	*****

Monto total: \$\*\*\*\*\* .

Promedio mensual \$\*\*\*\*\*

-Año dos mil veintiuno-

Receptor	Efecto del comprobante	Fecha	Importe
*****	Ingreso	22/01/2021	*****
*****	Ingreso	22/01/2021	*****
*****	Ingreso	01/02/2021	*****
*****	Ingreso	01/02/2021	*****
*****	Ingreso	13/02/2021	*****
*****	Ingreso	13/02/2021	*****
*****	Ingreso	22/02/2021	*****
*****	Ingreso	24/02/2021	*****

*****	Ingreso	03/03/2021	*****
*****	Ingreso	09/03/2021	*****
*****	Ingreso	17/03/2021	*****
*****	Ingreso	17/03/2021	*****
*****	Ingreso	17/03/2021	*****
*****	Ingreso	17/03/2021	*****
*****	Ingreso	17/03/2021	*****
*****	Ingreso	24/03/2021	*****
*****	Ingreso	26/03/2021	*****
*****	Ingreso	09/04/2021	*****
*****	Ingreso	11/04/2021	*****
*****	Ingreso	12/04/2021	*****
*****	Ingreso	14/04/2021	*****
*****	Ingreso	30/04/2021	*****
*****	Ingreso	30/04/2021	*****
*****	Ingreso	04/05/2021	*****
*****	Ingreso	04/05/2021	*****
*****	Ingreso	04/05/2021	*****
*****	Ingreso	06/05/2021	*****
*****	Ingreso	07/05/2021	*****
*****	Ingreso	07/05/2021	*****
*****	Ingreso	07/05/2021	*****
*****	Ingreso	09/05/2021	*****
*****	Ingreso	11/05/2021	*****
*****	Ingreso	11/05/2021	*****
*****	Ingreso	11/05/2021	*****
*****	Ingreso	25/05/2021	*****
*****	Ingreso	26/05/2021	*****
*****	Ingreso	27/05/2021	*****
*****	Ingreso	27/05/2021	*****
*****	Ingreso	27/05/2021	*****
*****	Ingreso	27/05/2021	*****
*****	Ingreso	02/06/2021	*****
*****	Ingreso	10/06/2021	*****
*****	Ingreso	10/06/2021	*****
*****	Ingreso	18/06/2021	*****
*****	Ingreso	18/06/2021	*****
*****	Ingreso	19/06/2021	*****
*****	Ingreso	02/07/2021	*****
*****	Ingreso	11/08/2021	*****
*****	Ingreso	18/08/2021	*****
*****	Ingreso	18/08/2021	*****
*****	Ingreso	24/08/2021	*****
*****	Ingreso	28/08/2021	*****
*****	Ingreso	28/08/2021	*****
*****	Ingreso	30/08/2021	*****
*****	Ingreso	30/08/2021	*****
*****	Ingreso	03/09/2021	*****
*****	Ingreso	03/09/2021	*****
*****	Ingreso	04/09/2021	*****
*****	Ingreso	04/09/2021	*****
*****	Ingreso	18/09/2021	*****
*****	Ingreso	18/09/2021	*****
*****	Ingreso	21/09/2021	*****
*****	Ingreso	30/09/2021	*****
*****	Ingreso	06/10/2021	*****
*****	Ingreso	06/10/2021	*****
*****	Ingreso	12/10/2021	*****
*****	Ingreso	13/10/2021	*****
*****	Ingreso	13/10/2021	*****
*****	Ingreso	13/10/2021	*****
*****	Ingreso	17/10/2021	*****
*****	Ingreso	17/10/2021	*****
*****	Ingreso	17/10/2021	*****



**Monto total: \$\*\*\*\*\* .**

**Promedio mensual \$\*\*\*\*\* .**

-La jefa de departamento de registro de vehículos, de la dirección general de recaudación de la subsecretaría de ingresos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, -fojas 671 y 672-, se obtiene que el vehículo marca \*\*\*\*\*; así como el automotor marca \*\*\*\*\*; se encuentran registrados a nombre de \*\*\*\*\*.

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, -foja 633-, de dicho informe se advierte que no se encontraron registros de inmuebles a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

iv. De igual manera, se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias -que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

\_\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -foja 577-

\*\*\*\*\* -foja 632-  
\_\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* -fojas 677 a 689-

\*\*\*\*\* -foja 605-

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -fojas  
759 a 761 y 823 a 843-

\*\*\*\*\* -foja 606-

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* -fojas 578 a 604-

\*\*\*\*\*

fojas 676-

\*\*\*\*\*

fojas 631-

\*\*\*\*\* -fojas 675-

De la información emitida por las citadas instituciones bancarias se acredita que \*\*\*\*\* tiene registrada la cuenta \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y de los estados

de cuenta que fueron exhibidos puede advertirse que del mes de junio al mes de septiembre de dos mil veintiuno la titular de la cuenta recibió depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* -del

veintiuno de junio al veinte de julio-, \*\*\*\*\* pesos un centésimo en el periodo de veintiuno de agosto al veinte de septiembre. También la citada actora en el

\*\*\*\*\* y de

los estados de cuenta se refleja que en el periodo de marzo a septiembre del dos mil veintiuno \*\*\*\*\* mensualmente recibió depósitos por la cantidad de

\*\*\*\*\* .

De igual manera, de la información rendida por \*\*\*\*\* , se obtiene que el demandado es titular de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* advirtiéndose de los estados de cuenta que acompaña -septiembre a diciembre de

dos mil veintiuno-, \*\*\*\*\* recibió depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\*. De igual manera, la institución bancaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, informó que se localizó la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , advirtiéndose de los estados de cuenta que del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno recibió depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* , del uno al treinta de abril de la misma anualidad depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* ; del uno al treinta y uno de mayo del año que corre el demandado incidentista recibió ingresos por la cantidad de \*\*\*\*\* ; en el mes de junio -del uno al treinta- recibió depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* , con relación del uno al treinta y uno de julio de la citada anualidad, percibió ingresos por depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* , además, el demandado incidentista recibió la totalidad de depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* en el periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; finalmente, del primero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno recibió depósitos por la cantidad de \*\*\*\*\* .

De esto se concluye, que del mes de marzo al mes de septiembre de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* percibió ingresos por la cantidad de \*\*\*\*\* lo que se \*\*\*\*\* . Mientras que el \*\*\*\*\* percibió ingresos en el mismo periodo por la cantidad de \*\*\*\*\* , es decir, la

cantidad mensual promedio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

## V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

### A) De los alimentos.

De conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado, nuestra legislación prevé una regla especial en relación a la solicitud de alimentos a favor de los cónyuges, a cargo del otro, en la disolución del vínculo matrimonial, y, se precisan una serie de condiciones a fin de que dicho supuesto se actualice, a saber:

**“Artículo 296.-** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor: I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.”-lo subrayado es propio-

De ahí que, a efecto de que ésta autoridad condene a alguno de los antes cónyuges al pago de una pensión alimenticia, a favor del otro, se deben actualizar las hipótesis contempladas en el numeral antes citado, del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;
- b) Que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y,
- c) Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Por tanto, la actora incidentista debía acreditar encontrarse en los supuestos contemplados en los incisos anteriormente señalados.

\*\*\*\*\* , en su escrito de contrapropuesta de convenio así como en el incidente que se resuelve, dijo que ***ella necesita los alimentos ya que se encuentra impedida para trabajar ya que ha sido intervenida en reiteradas ocasiones, además de haberse dedicado a las labores del cuidado de sus hijos apoyando al demandado incidentista para que se superara personal y profesionalmente.***

Por tanto, en primer término, dado que la parte actora sí afirmó en su escrito de contrapropuesta, que se dedicó íntegramente al cuidado de su hogar y de sus hijos, **se presume que tal afirmación es cierta**, por lo cual, le corresponde la carga de la prueba a \*\*\*\*\* , para desvirtuar dicha presunción y demostrar que \*\*\*\*\* sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo anterior es así, tal como lo expuso el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, al resolver el contradicción de tesis 416/2012, señalando que en México, no se puede negar que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual, no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

Que ello se advierte, de las cuatro encuestas que se han realizado en nuestro país sobre uso del tiempo, la última de ellas se efectuó en el año dos mil nueve, y mostró las diferencias de género a través de las actividades cotidianas de mujeres y hombres, y del tiempo que dedican a cada una de ellas, así como la mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, y en consecuencia, sus menores oportunidades respecto a los hombres para desarrollar actividades profesionales y de recreación; que de dicha encuesta se advierte que las mujeres dedican el cuarenta y siete punto siete por ciento de su

tiempo semanal al trabajo doméstico y a las actividades de cuidado de personas del hogar, ocupaciones que predominan en su vida cotidiana; mientras que al trabajo para el mercado y el uso de medios, ocupan el diecisiete punto nueve por ciento y el doce punto dos por ciento de su tiempo, respectivamente.

Mientras que entre los hombres, el trabajo para el mercado ocupa la mayor parte de su tiempo semanal, en promedio el cuarenta y uno punto ocho por ciento, en segundo término los quehaceres domésticos y las actividades de cuidado con diecisiete por ciento y, por último, el uso de medios masivos de comunicación catorce punto cuatro por ciento.

Por tales razones, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, expuso que no se puede negar que existe una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al trabajo doméstico y cuidado de personas en el hogar entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, que han asignado a las mujeres, la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Así mismo, expuso que si bien, la simple demostración de que es cónyuge del demandado no es suficiente para generar la presunción de necesitar alimentos, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, cuando la cónyuge mujer asevera que a consecuencia de ello, carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, porque al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, por lo que, debe presumirse que efectivamente se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, correspondiendo la carga de la prueba al

demandado para demostrar lo contrario, es decir, que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2003217, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, de abril de 2013, tomo 1, tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), página seiscientos diecinueve, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta

que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

Luego, le corresponde la carga de la prueba a \*\*\*\*\* , para que demuestre que \*\*\*\*\* , sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, y que no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, pues como ya se dijo, existe una presunción a favor \*\*\*\*\* , ya que en su escrito de demanda incidental, dijo que *durante el matrimonio se dedico al cuidado del hogar y de sus hijos*, por tanto, lo reclamado por la actora debe de considerarse de categoría sospechosa, es decir, de interés urgente, de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna, pues se trata de un derecho humano elemental que tiende a proteger la subsistencia de cualquier persona.

Así, \*\*\*\*\* , con ningún medio de convicción demostró lo contrario, es decir, no desvirtuó lo manifestado por la actora, ya que con las pruebas ofrecidas por el mismo, no se acreditó que \*\*\*\*\* trabaje, y que si bien con el informe emitido por el \*\*\*\*\*\_ fojas 738 a 745- se advierte, que la actora se encuentra registrada ante dicho instituto, no menos cierto es, que está dada de baja desde el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, por ende, si el matrimonio celebrado entre los litigantes aconteció el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y conforme a lo informado por el encargado del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social Mónica García Castillo se encuentra dada de baja como trabajadora a partir del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, abona a la presunción a su favor de que ésta se dedicó



preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Ahora, en el escrito de contrapropuesta (fojas 125 a 127 del sumario) se advierte que la actora \*\*\*\*\* en sus generales manifestó \*\*\*\*\*, confesión que se valora en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, dicha probanza no demuestra que \*\*\*\*\* está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias; aunado a ello, del informe rendido informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -738 a 745- se advierte que la actora recibe una pensión por incapacidad parcial por la cantidad de \*\*\*\*\* , mientras que del dictamen de estudio de trabajo social emitido por la especialista adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal -fojas 699 a 721-, se advierte que el monto mensual de las necesidades de la actora ascienden a \*\*\*\*\* .

Con lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* , no demostró que \*\*\*\*\* está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, pues contrario a ello, existe la presunción de que la actora sí se dedicó al cuidado del hogar, esposo e hijos, durante el matrimonio que tuvo con \*\*\*\*\* , de ahí que \*\*\*\*\* sí tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por parte de \*\*\*\*\* , al haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado del hogar y de sus hijos, pues como quedó de manifiesto, con las pruebas desahogadas quedó demostrado que \*\*\*\*\* no está en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Ahora bien, el artículo **296 del Código Civil del Estado** prevé que, para establecer la pensión alimenticia se debe fijar tomando en cuenta los siguientes elementos.

**i. La edad y el estado de salud de los cónyuges**

Tal como se advierte de la credencial expedida por el \*\*\*\*\* -foja 134-, la actora actualmente cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años, mientras que de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de \*\*\*\*\* -foja 99-, se advierte que éste cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años, además de que en sus generales señaló, tener la profesión de \*\*\*\*\* y dedicado a su profesión, según se obtiene del escrito que obra a fojas 93 a 95 de autos. Estas documentales son de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se encuentran en autos del expediente.

**ii. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**

\*\*\*\*\* , en su escrito de contrapropuesta señaló, tener el grado de nivel superior, de ocupación ama de casa, así mismo precisó, que se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, situación que se demostró pues no fue desvirtuada por \*\*\*\*\*.

Además, la solicitante agregó, que su estado de salud ha sido mermado, presunción que se robustece con la documental pública emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 738 a 748- del cual se advierte, que la actora cuenta con una incapacidad parcial; aunado a ello, del resultado del estudio de trabajo social emitido por la especialista adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de la Niña, Niños y Adolescentes - previamente valorada- se advierte, que \*\*\*\*\* presenta \*\*\*\*\*; lo que desde luego, la imposibilita para desempeñar una actividad que le genere ingresos para satisfacer sus necesidades.

**iii.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

Se advierte del atestado de matrimonio, visible a foja 4, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las

partes contrajeron matrimonio el día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mientras que la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial se dictó el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, de ahí que la duración del matrimonio fue de **treinta años siete días**

Así mismo, \*\*\*\*\* no destruyó la presunción en el sentido que, \*\*\*\*\* se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

**iv. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**

\*\*\*\*\* se dedicó al cuidado del hogar y de sus hijos, pues manifestó que los años de casada, estuvo dedicada al cuidado de su hogar y de sus hijos,\*y que aún y cuando, como que ha quedado asentado, la actora durante su matrimonio laboró hasta el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, la incapacidad parcial que ésta presenta fue determinada el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, según se desprende del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 738 a 745- por ende, la solicitante goza de la presunción de haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos, lo cual no fue desvirtuado por \*\*\*\*\*.

**v. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades**

No se demostró en autos que \*\*\*\*\* puede satisfacer sus necesidades alimentarias, pues aún y cuando por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social recibe una pensión por incapacidad parcial por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* , sin embargo, acorde al estudio de trabajo social elaborado por la perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Integral de la Familia del Estado, se obtiene, que el monto mensual de sus necesidades ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\* , por ende, el monto que recibe por concepto de pensión por parte del Instituto

Mexicano del Seguro Social le es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Respeto a \*\*\*\*\* , afirmó tener la profesión de \*\*\*\*\* y dedicarse a dicha actividad, así como el bien inmueble y vehículos de los que es propietario; aunado a ello, conforme a las pruebas valoradas, quedó demostrado que \*\*\*\*\* percibe ingresos mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\* moneda nacional por la actividad laboral que desempeña ante el \*\*\*\*\* , según se obtiene, del informe emitido por su apoderado legal – fojas 695 a 697-; además, de acuerdo a los comprobantes fiscales que el demandado expidió durante los dos últimos años -2020 y 2021- se demuestra, que obtuvo ingresos mensuales aproximados a \*\*\*\*\* (en el año dos mil veinte) y \*\*\*\*\* (en el año dos mil veintiuno), lo anterior acorde a la documental pública emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” -fojas 634 a 657-; y conforme a los informes emitidos por las instituciones bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -previamente valorados- se demuestra, que el demandado tiene cuentas registradas en las cuales, percibió ingresos mensuales aproximadamente de \*\*\*\*\* .

Aunado a ello, de las documentales públicas, consistentes en los informes el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** que obra a fojas 449 a 455, y del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado** de Aguascalientes -fojas 270 y 271-, se desprende que \*\*\*\*\* adquirió durante la vigencia

de su matrimonio un inmueble además de que se localizaron tres vehículos registrados a su nombre.

vi. **Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

De acuerdo a la pericial de estudio de trabajo social elaborada por la especialista adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -fojas 799 a 807- se puede advertir, que \*\*\*\*\* cuenta con una acreedora alimentaria, su hija \*\*\*\*\* , por lo cual dicha circunstancia deberá de ser tomada en cuenta en la presente sentencia.

En este tenor, al ser los alimentos de orden público, \*\*\*\*\* debe proporcionar a \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente a \*\*\*\*\* pagaderos en forma mensual, la cual incrementará en la misma proporción que aumente el salario mínimo en el estado; importe que resulta de la diferencia entre la cantidad al cual ascienden las necesidades de la acreedora alimentaria y lo que ésta percibe de la pensión por incapacidad parcial que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Considerando lo preceptuado en el artículo 296 del Código Procesal Civil, se establece que dicha obligación **se extinguirá cuando transcurra un término igual a la duración del matrimonio, que en el presente caso, lo será el quince de febrero del año dos mil cincuenta y uno** -periodo que se contabiliza a partir del dictado de la presente sentencia- considerando que el matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* duró treinta años siete días ya que se celebró el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quedando divorciados mediante sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis, y será en la fecha señalada en líneas anteriores, cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Así, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, se condena a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* \* moneda nacional, importe que por concepto de pensión alimenticia definitiva, y por mensualidades adelantadas, deberá entregar a la parte actora incidentista \*\*\*\*\* , para sus necesidades alimenticias.

Ahora bien, se declara que la pensión alimenticia definitiva determinada, deberá incrementarse conforme aumente el salario mínimo general en el Estado, esto para asegurar la cobertura de las necesidades de \*\*\*\*\* , mismas que van incrementando conforme a la inflación y el aumento en el costo de los bienes y servicios, así como a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado, considerando que éste afirmó tener la profesión de \*\*\*\*\* y dedicarse a dicha actividad, así como el bien inmueble y vehículos de los que es propietario; aunado a ello, conforme a las pruebas valoradas, quedó demostrado que \*\*\*\*\* puede otorgar el monto de la pensión a la que ha sido condenado, pues éste percibe ingresos mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional por la actividad laboral que desempeña ante el \*\*\*\*\* , según se obtiene, del informe emitido por su apoderado legal – fojas 695 a 697-; además, de acuerdo a los comprobantes fiscales que el demandado expidió durante los dos últimos años -2020 y 2021- se demuestra, que obtuvo ingresos mensuales aproximados a \*\*\*\*\* (en el año dos mil veinte) y \*\*\*\*\* (en el año dos mil veintiuno), lo anterior acorde a la documental pública emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” -fojas 634 a 657-; y conforme a los

informes emitidos por las instituciones bancarias  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* -previamente valorados- se demuestra que  
\*\*\*\*\* cuenta con ingresos  
suficientes para satisfacer sus necesidades, las de su menor hija  
\*\*\*\*\* y otorgar el monto de la  
pensión a que ha sido condenado, pues el monto de sus  
necesidades y las de su hija menor de edad ascienden a la  
cantidad de \*\*\*\*\* ,  
según el dictamen de trabajo social elaborado por la especialista –  
fojas 799 a 807 <previamente valorado>; ya que la suma de  
dichos conceptos –alimentos a favor de éste y su menor hija así  
como el monto de la pensión determinada a favor de la actora-  
ascienden a la cantidad de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo cual, acorde a lo demostrado relacionado a los ingresos  
que percibe \*\*\*\*\* , es factible que  
éste proporcione el monto establecido por concepto de alimentos a  
favor de \*\*\*\*\* .

En virtud de lo anterior, se condena a  
\*\*\*\*\* , al pago de una pensión  
alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de  
\*\*\*\*\*  
moneda nacional, importe que por concepto de pensión alimenticia  
definitiva, y por mensualidades adelantadas, deberá entregar a la  
parte actora incidentista \*\*\*\*\* , para sus necesidades  
alimenticias, cantidad que incrementarán conforme aumente el  
salario mínimo general en el Estado.

**B) De la liquidación de la sociedad conyugal.**

De acuerdo con el artículo 212, fracción I del Código Civil  
de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal todos los  
bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de  
una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro  
trabajo.

En el presente caso, los litigantes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; destacándose que tal sociedad se declaró terminada mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 136 a 139).

Luego entonces, si en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Así en el caso a estudio, con las pruebas valoradas y lo demostrado con ellas, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se formó con:

1) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

2) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

3) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro doce de mayo de dos mil cinco.

4) Parcela \*\*\*\*\* metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en \*\*\*\*\* metros, con parcela \*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* metros, con camino; al Oriente, en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; y, al Poniente en \*\*\*\*\* metros, con fracción tres de la subdivisión. El cual se encuentra registrado bajo el número \* del libro \*\*\*\*, sección primera de Aguascalientes.



Así pues, en primer término, a pesar de que los vehículos así como el inmueble se encuentran registrados a favor de uno de los ex cónyuges, sin embargo, no es posible legalmente adjudicar a \*\*\*\*\* el cien por ciento de los mismos. Esto es así, porque \*\*\*\*\* tiene el derecho de recibir el porcentaje de gananciales matrimoniales tanto de los vehículos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y del vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como la parte proporcional que le corresponde del inmueble adquirido por \*\*\*\*\* mediante escritura de fecha ocho de febrero de dos mil siete –previamente señalada-, ello en términos de lo que establece el artículo 196 del Código Civil del Estado, es decir, a cada uno de los cónyuges corresponde un cincuenta por ciento, por no existir capitulación matrimonial pactada al respecto. Por ende, el valor económico que corresponde a los gananciales matrimoniales de cada cónyuge equivale al cincuenta por ciento del valor total de los vehículos precisados, así como en igual proporción el porcentaje del inmueble adquirido.

Sirve de apoyo, por analogía, las consideraciones asentadas por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, octubre de 2007, I.11.C. 187 C, pagina 3324, que señala:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participen, tanto

en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

Expuesto lo anterior, resulta **fundado** ordenar la liquidación de los vehículos y el inmueble adquirido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante la vigencia de su matrimonio, siendo los siguientes:

1) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

2) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

3) -Marca \*\*\*\*\* con fecha de registro doce de mayo de dos mil cinco.

4) Parcela \*\*\*\*\* , identificado en la subdivisión como predio cuatro, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en \*\*\*\*\* metros, con parcela \*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* metros, con camino; al Oriente, en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; y, al Poniente en \*\*\*\*\* metros, con fracción tres de la subdivisión. El cual se encuentra registrado bajo el número \* del libro \*\*\*\*, sección primera de Aguascalientes, según consta en las copias certificadas de la escritura \*\*\*\*\* , tirada ante la fe de la notaría número \*\*\*\*\* de los del estado.

Finalmente, para efecto de la liquidación que forma parte de la sociedad conyugal, **se deberá agotar en primera instancia, lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**

VI. Ahora bien, en el caso de que las partes no convengan, sobre la liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, esta juzgadora considera procedente establecer las bases para la liquidación las siguientes.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y agotado tal procedimiento, por cuanto hace a los **vehículos adquiridos**, se designará perito único en términos del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho numeral, para el remate de los bienes muebles, y por lo que hace al **inmueble**, se designará perito en términos de lo previsto por el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez obtenido el valor comercial, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que \*\*\*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto de uno o todos los bienes, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor de los vehículos así como del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea -previa la exhibición de la factura correspondiente- será endosada a su favor así como el tiraje de la escritura correspondiente.

Ahora bien, en caso de que \*\*\*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor de los bienes para que le sea entregada a su favor, y hecho que sea -previa la exhibición de la factura correspondiente- será

endosada a su favor, así como el tiraje de la escritura correspondiente.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique los bienes, quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta de los bienes en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta del automóvil en pública almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta **de los bienes se anunciará en el valor total del precio de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias**; exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado los bienes, a favor de tercera persona, dicha persona en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y

procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, mismo que fue establecido en esta sentencia.

#### **VII. DE LAS EXCEPCIONES.**

Con relación a la excepción de **oscuridad de la demanda** que hace consistir en que no precisa los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que le imposibilita contestar los hechos controvertidos, así como la de **vicios y defectos ocultos**, que hace consistir en que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos de los hechos; son **infundadas** pues contrario a lo que afirma, el demandado incidentista compareció a dar contestación a todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora.

Respecto a la excepción de **falta de acción y derecho**, consistente en la que pretende hacer valer la actora así como que ésta carece de acción y derecho para solicitar una pensión alimenticia, ya que ella tiene capacidad para trabajar, además de que cuenta con una pensión permanente por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se le proporciona una cantidad suficiente para su subsistencia, además, de los múltiples trabajos en la cual se ha desempeñado, negando categóricamente que todo el tiempo lo dedicó al hogar o a los hijos puesto que todo el tiempo ha trabajado; es **improcedente** la excepción a estudio, en atención a que si bien es cierto, la actora señaló recibir una pensión equivalente a \*\*\*\*\* pesos mensuales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, ésta refirió que dicha cantidad le resultaba insuficiente, además, conforme al informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -fojas 738 a 745- se demostró, que la actora recibe una pensión mensual por la cantidad de \*\*\*\*\* y conforme lo expuesto por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia al rendir el

dictamen encomendado, ésta determinó que el monto de las necesidades de la actora ascienden mensualmente a la cantidad de \*\*\*\*\*; por ende, se demuestra la necesidad que tiene \*\*\*\*\* para que le sea proporcionada una pensión alimentaria a su favor, sin que el demandado haya aportado elemento de convicción para destruir la presunción generada a favor de la actora de que ésta se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, como **argumentos de defensa** \*\*\*\*\*, señaló que al momento de la separación de los litigantes, éste le entregó y cedió todo el menaje, enseres de la casa así como todos los bienes muebles consistente en tres vehículos a favor de la actora, y después acordaron cederlos a favor de sus hijos; respecto al bien inmueble, éste fue rematado y que la actora dispuso en el año dos mil dieciséis de \*\*\*\*\* aproximadamente que correspondían a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*; sin embargo, no aportó elemento de convicción para demostrar sus afirmaciones a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que, contrario a lo que refiere, con las documentales públicas consistente en los informes rendidos por la Secretaria de Finanzas (270 y 271) y el Registro Público de la Propiedad del Comercio en el Estado (449 a 455), quedó demostrado que el demandado \*\*\*\*\* tiene tres vehículos registrados a su nombre, y el inmueble que refiere, al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se encontraba registrado a su nombre.

#### **VIII. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del Código Procesal Civil Local, se **condena al demandado** al pago de gastos y costas, pues \*\*\*\*\* , resultó ser la parte perdedora en este juicio; por tanto, se actualiza el

supuesto del artículo antes citado, aunado, a que no se configura el supuesto de excepción que para la no condena a costas prevé el artículo 129 fracción I del citado ordenamiento legal, pues al tratarse de una acción de alimentos y sociedad conyugal, es jurídicamente posible y válido que los particulares la den por cumplida voluntariamente, sin la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer de la acción ejercida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**Segundo.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia con carácter definitivo por la cantidad \*\*\*\*\*

moneda nacional, para sus necesidades alimenticias, cantidad que incrementarán conforme aumente el salario mínimo general en el Estado.

**Tercero.** Se ordena la **liquidación de la sociedad conyugal.**

**Cuarto.** Se declara que la sociedad conyugal que constituyeron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la conforman tres vehículos y un inmueble, los cuales quedaron descritos en el considerando V apartado B.

**Quinto.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos señalados en esta resolución.

**Sexto.** Cítese a las partes a la audiencia previstas por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de que traten de convenir sobre la liquidación de los bienes a que se refiere el resolutive V inciso B, y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución en los términos precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

**Séptimo.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, lo cual habrá de realizarse en ejecución de sentencia.

**Octavo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto** Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha quien autoriza.- **DOY FE.-**

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**  
**Jueza Tercero Familiar**

**Nadxieli Teresa Clavel Rocha**  
**Secretaria de Acuerdos**

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos del *veintisiete de enero de dos mil veintidós*.

©



La Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0549/2013 dictada en veintiséis de enero del dos mil veintidós por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintiún fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.